

## LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL. PERSONA JURÍDICA. REIVINDICACIÓN. BIEN INMUEBLE

Informe: Comercial

### Consulta

Por oficio .../2023, de 9.8.2023, expedido por el Juzgado de Paz de la ... Sección de Maldonado, se solicita a la Asociación de Escribanos del Uruguay:

El Juzgado de Paz de la ... Sección de Maldonado, en autos caratulados «XX S. A. c/AA y otra. Acción reivindicatoria y daños y perjuicios» (IUE .../2018), libra a usted el presente a efectos de solicitarle, en base a los documentos presentados por la parte actora XX S. A., cuya copia se adjunta, para que *se pronuncie* sobre su veracidad y regularidad, incluso los referidos a la existencia de la sociedad en liquidación y los relativos a su eventual derecho de propiedad sobre el inmueble padrón 0000 de la localidad catastral Punta Negra, y dada la situación jurídica de *en liquidación*, si la actora tiene facultades para entablar la presente reivindicatoria.

### Informe de la Comisión de Derecho Comercial

De la consulta formulada se desprenden tres aspectos: el primero refiere a la veracidad y regularidad de los documentos presentados por la parte actora; el segundo corresponde a la existencia de la sociedad en liquidación, y el tercero, al eventual derecho de propiedad del inmueble padrón 0000 de la localidad catastral Punta Negra.

#### **I. VERACIDAD Y REGULARIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA**

Respecto a este punto no nos podemos expedir, en cuanto no corresponde a esta entidad hacer un peritaje sobre la validez de tales documentos.

#### **II. EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN**

Respecto a este punto, la sociedad mantiene su personería jurídica hasta que efectivamente se haya realizado su liquidación completa, es decir, hasta que se haya desprendido del último bien o haya cumplido con la última obligación que le corresponde. El argumento para sostener esto es que, en la época que regía el Código de Comercio, una vez liquidado el pasivo de la sociedad, los bienes, de pleno derecho, pasaban al patrimonio de los socios; la forma de salir de esa indivisión era mediante partición. En la actualidad, vigente la ley 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales [LSC], de 4 de setiembre de 1989), la sociedad debe

cancelar el pasivo y «trasmitir» el activo a sus socios o accionistas. Por lo ello, si no se entendiera lo dicho, si la sociedad continuara teniendo en su patrimonio activo o pasivo, este no tendría titular. Así, entendemos que la personalidad jurídica existe hasta que se extinguen totalmente el activo y el pasivo.

De otra parte, en el artículo 169 de la LSC se establece: «A la denominación social se agregará la mención “en liquidación”. Su omisión en cualquier acto hará solidariamente responsables a los administradores o liquidadores por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a socios y terceros».

La LSC también dispone (art. 181) que se inscriba en el Registro Nacional de Comercio el acuerdo de disolución de la sociedad o la declaración judicial de disolución y la declaración final del liquidador. Estas inscripciones previstas por la ley en los Registros correspondientes se hacen a los efectos de publicidad a terceros.

RODRIGUEZ OLIVERA (1998) ha manifestado que la «liquidación es un estado», y cuando se acuerda la disolución, lo que sucede es la interrupción de la actividad comercial de la sociedad; sus administradores y representantes quedan solo facultados a cumplir con los objetivos de la liquidación patrimonial de la sociedad. Sin perjuicio de coincidir parcialmente con lo manifestado por la autora, la Comisión de Derecho Comercial de la AEU ha sostenido que la sociedad disuelta y en liquidación puede realizar otros actos que no sean tendientes a la liquidación; la única consecuencia en ese actuar es la responsabilidad, tal cual lo establece la ley, sin perjuicio de que en la mayoría de los casos puede reactivarse.

En este sentido, el artículo 164 de la LSC dispone:

*(Administradores: facultades, deberes y responsabilidad)*. Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, solo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de estos (artículo 39).

## **1. Personalidad jurídica de la sociedad en liquidación**

La liquidación es un especial estado en que se encuentra la sociedad y durante el cual conserva su personería jurídica, pero, como ya lo hemos mencionado, con limitaciones en su capacidad de actuar.

El artículo 168 de la LSC dispone: «La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles». En consecuencia, la sociedad conserva su patrimonio, el que está afectado a contratos que la sociedad aún tenga pendientes, así como al pago de deudas sociales; esto, sin perjuicio de las responsabilidades de los socios, administradores, representantes o liquidadores.

La sociedad y las relaciones jurídicas societarias no se extinguen por la disolución de la sociedad. La doctrina mayoritaria entiende que la personalidad jurídica continuará hasta que se haya extinguido el pasivo social y se hayan repartido los bienes sociales.

## **2. Finalización de la liquidación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la LSC, «terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración en la que constarán las transferencias efectuadas, así como la extinción del activo y pasivo sociales, y solicitarán al Registro Público de Comercio la inscripción de ese documento».

## **3. Legitimación del liquidador**

De acuerdo con lo previsto en artículo 175, inciso 1.º de la LSC, el liquidador realizará todos los actos que sean necesarios para asegurar la integridad del patrimonio social. Y según el inciso 2.º, no pueden iniciarse nuevos negocios, salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación.

El liquidador puede enajenar bienes del activo sin necesidad de consultar a los socios, puesto que se trata de operaciones normales dentro de proceso de liquidación.

## **4. Función de representación**

Una vez resuelta la liquidación de la sociedad, es el liquidador quien tiene a su cargo la representación social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la LSC.

### **III. EL EVENTUAL DERECHO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE**

#### **PADRÓN 0000 DE LA LOCALIDAD CATASTRAL PUNTA NEGRA**

Sin que implique una manifestación al caso en concreto, y de acuerdo con lo establecido anteriormente, una sociedad en liquidación, sin ningún tipo de restricción, puede ser propietaria de un bien de cualquier naturaleza, y tendrá tal calidad hasta que efectivamente se desprenda de ese derecho, por cualquiera de los títulos y modos reconocidos legalmente en nuestra normativa.

### **IV. CONCLUSIÓN**

La sociedad disuelta, a través de su liquidador, puede hacer todos los actos, negocios y contratos para su regular liquidación, y es persona jurídica, reconocida como tal hasta que efectivamente se haya realizado la liquidación completa de la sociedad, es decir, se haya cancelado su pasivo y se haya adjudicado su activo remanente.

Esc. Fernando Salazar  
Informante

### **BIBLIOGRAFÍA REFERIDA**

RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri (1998). *Disolución de sociedades*. Versión del curso. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

La Comisión de Derecho Comercial, integrada por los Escs. Patricia Meléndez, Nicolás García Rodríguez, Adriana Olmedo, Adriana Amado, Virginia Oddone, Graciela Torres, Estela Baum, Fanny Rodríguez, Javier Parga, César Coll, Daniella Cianciarulo y Fernando Salazar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Adriana Amado  
y Daniella Cianciarulo  
Coordinadoras

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 12.12.2023, expediente 2918/2023.*